



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/369/2018
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA
COMISIONADO PONENTE:
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Ensenada, Baja California, a 17 de mayo de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/369/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes **ANTECEDENTES**:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El particular, en fecha 19 de septiembre de 2018, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, misma que quedó identificada bajo el número de folio **00865418**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 01 de octubre de 2018, se notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el hoy recurrente.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta, interpuso recurso de revisión en fecha 08 de octubre de 2018, con motivo de la causal prevista en la fracción IV del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la **entrega de información incompleta**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **Octavio Sandoval López**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 11 de octubre de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso para su identificación, el número de expediente **REV/369/2018**; requiriéndose a través de dicho auto al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA** a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 22 de octubre de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 31 de octubre de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al medio de impugnación interpuesto.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 08 de noviembre de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que

manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación; vista que fue desahogada mediante escrito presentado vía electrónica en fecha 8 de noviembre de 2018.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

"Solicito copias de todo lo actuado dentro de la denuncia ciudadana JI/DE/2919/2018 que se encuentra en la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente. Gracias." (SIC)

Luego tenemos que en respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado puso a disposición del solicitante, diversas constancias señaladas como integrantes del expediente de denuncia JI/DE/2919/2018, que abarcan desde un acuerdo dictado en fecha 25 de julio de 2018, mediante el cual se tuvo por presentada la denuncia, hasta la audiencia de un recurso de revocación relativo a la misma denuncia, celebrada en fecha 09 de septiembre de 2018;

constancias obrantes en 70 fojas útiles.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresó como **agravio** al interponer su recurso, lo siguiente:

"En la solicitud de información se solicita todo lo actuado en el expediente hasta la fecha de solicitud. Esta se realizó el 19 de septiembre de 2018 y la información proporcionada es hasta el 29 de agosto. La fecha de respuesta es el día 01 de octubre. Quedando pendiente entregar documentación generada entre el 29 de agosto y el 30 de septiembre, la cual si existe en el expediente, como son: El recurso de revocación del denunciado La aceptación del recurso de revocación por parte de la dirección La audiencia celebrada derivada del recurso de revocación La notificación de los documentos al denunciado La notificación a la parte denunciante del recurso de revocación Entre otros Agradezco se complemente dicha información Gracias". (SIC)

Posteriormente, el sujeto obligado, produjo su **contestación** al recurso de revisión interpuesto, realizando medularmente las siguientes manifestaciones:

"...En respuesta a la solicitud de acceso a la información recurrida, la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del XXII Ayuntamiento de Ensenada, mediante oficio No. DAU/108/2018, informa, entre otros, que ha percibido e identificado que el expediente formulado por la denuncia ciudadana, registrado como JI/DE/2919/2018, encuadra conforme al artículo 110 fracciones IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, por ser el expediente de denuncia, un expediente Administrativo seguido en forma de juicio en el que aún no recae una Resolución Administrativa que ponga fin al asunto y por lo tanto no ha causado estado, y que de entregarse la información afectaría consecuentemente los derechos del debido proceso administrativo, motivos por el cual se solicita la clasificación de la información como Reservada.

Por lo anterior, se otorga NUEVA RESPUESTA, informando que la información solicitada, al día de hoy, viste el carácter de RESERVADA de conformidad con la resolución identificada como CT-R-008-2018, de fecha 25 de Octubre de 2018, emitido por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ensenada, mismo que se adjunta al presente."

Vistas las constancias que integran el expediente, tenemos que el presente medio de impugnación fue interpuesto con motivo de la entrega de información incompleta, aduciendo el recurrente que no le entregaron las constancias relativas al recurso de revocación interpuesto por el denunciado, su admisión, la audiencia derivada de dicho recurso, entre otros.

No obstante, con la contestación al recurso, se ve modificada la Litis pues el Sujeto Obligado opuso la clasificación de información reservada de la denuncia ciudadana JI/DE/2919/2018, seguida ante la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ensenada.

En esta tesitura, allegó la Resolución del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ensenada mediante el cual clasifica como reservada la información presentada por la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, identificada con número CT-R-008-2018, mediante la cual se declaró como reservada la información concerniente al expediente de denuncia ciudadana identificado como JI/DE/2919/2018, radicado en la citada Dirección de Administración, por un plazo de 2 años a partir de la aprobación de dicha resolución o hasta en tanto se emita resolución en procedimiento administrativo que lo haya dejado firme.

Bajo esta guisa, se procede a analizar la clasificación de la información formulada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, y en este contexto, tenemos que clasificó como reservada la información invocando como fundamento el artículo 110, fracción X, de la Ley de Transparencia Local, que establece lo siguiente:

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X.- *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*

Es menester invocar que acorde al artículo 106 de la Ley de Transparencia Local, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados deben observar lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cabe añadir que el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que las reservas de información deben fundarse en los supuestos previstos en el artículo 110 de la misma Ley y motivarse con apoyo en la institución de prueba de daño.

En este sentido, los sujetos obligados deben justificar que: I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III.- La limitación se adecua al principio de

proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En esta misma línea argumentativa, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que **la clasificación de información debe realizarse analizando caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público**; es decir, se debe demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla, para lo cual se requiere de una ponderación de los valores en conflicto para poder determinar de manera cierta que procede la clasificación de la información. Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, procede a realizar una **Prueba de Interés Público**, con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En esta tesitura, una vez analizado minuciosamente el acuerdo de reserva exhibido, se establece que a fin de soportar su reserva, el sujeto obligado expuso como prueba de daño los siguientes argumentos:

APLICACIÓN DE LA PRUEBA DEL DAÑO

De conformidad con lo establecido en el artículo trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se realiza la prueba del daño atendiendo lo siguiente:

I. De conformidad al artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los artículos 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como el artículo Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, se considera reservada la información correspondiente al procedimiento administrativo de denuncia ciudadana identificada como JI/DE/2919/2018, en el cual aún no existe una resolución que ponga fin a la controversia o lo deje firme.

II. Al realizar una ponderación de la información solicitada se demuestra que la publicación de la información compromete un interés jurídicamente relevante susceptible de ser tutelado pues se vulnera la conducción del procedimiento ya que se verían afectadas las estrategias procesales, actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento administrativo, que ayudan a determinar una posible sanción administrativa, perjuicios que son protegidos por la reserva de la información y superan el interés público.

III. La difusión de la información vincularía a que la sociedad señale de forma anticipada a un presunto responsable de cometer una falta administrativa, afectando su esfera moral y el honor del ciudadano.

IV. La apertura de la información generaría un riesgo real, pues se expondrían al público actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento administrativo de denuncia ciudadana, documentos a los cuales solo las partes y sus representantes pueden acceder a ellos para la defensa de sus intereses. El daño que se ocasionaría al difundir la información resulta además presente, pues la violación no requiere de un elemento adicional para configurarse, por el contrario, su sola difusión lesiona en un solo acto el derecho del individuo por dar a conocer ciertos actos u omisiones que pueden traer aparejada una sanción administrativa. Es demostrable pues se daña a conocer actuaciones, diligencias o constancias oficiales asociadas a un particular.

V. En principio, toda la información generada es pública, sin embargo en el tema que nos ocupa, la reserva de la información encuadra en la excepción en el artículo 110 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por ser un expediente de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que no ha recaído una resolución que le ponga fin.

VI. La limitación de la publicidad planteada por la reserva de la información, se adecua perfectamente al principio de proporcionalidad pues mediante la misma se evita que un tercero haga mal uso de los datos contenidos en las constancias del expediente administrativo, difundiendo indiscriminadamente la información que contiene actuaciones y diligencias, así mismo, estos datos no constituyen razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger derechos de terceros, y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al derecho de acceso a la información.

Ponderadas las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, este Instituto considera procedente la reserva de información, por cuanto refiere a que no contribuye a la transparencia efectiva, pues de divulgarse dicha información se violentarían las garantías de seguridad jurídica y debido proceso a la que tiene derecho el ciudadano procesado; es así que en un panorama donde la reserva de la divulgación de la sanción impuesta al particular, superó el interés público a que se difunda; estableciendo en el acta que tal limitación se adecua al principio de proporcionalidad que representa el medio menos restrictivo, en proporción de los datos y derechos que se tutelan, observando lo estipulado en los artículos 106, 107, 109, 110 y 111 de la Ley de Transparencia.

Además, no pasa inadvertido para esta Autoridad que en el punto resolutivo quinto del acuerdo de reserva, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado ordenó notificar a la Sindicatura Municipal como órgano de control y vigilancia de la Administración Pública Municipal, para que, de estimarlo prudente, iniciara el procedimiento de responsabilidad correspondiente por haberse entregado información parcial de un procedimiento administrativo que no ha causado estado.

Sin menoscabo de lo anterior, en lo relativo al resolutivo segundo del acuerdo de reserva, referente al **plazo por el que se reserva la información**; este Órgano Garante observó que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado atendió a un periodo de **2 años a partir de la aprobación de la resolución**, o bien, **hasta en tanto se emitiera resolución en un procedimiento administrativo que hubiere dejado firme la resolución** recaída en el expediente materia de la solicitud.

A mayor abundamiento, la Ponencia Instructora, en uso de las facultades revisoras de las cuales se encuentra investida, procedió a la consulta del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, específicamente a la información cargada en la fracción XXXVI del artículo 81 de la Ley de la materia, relativa a la obligación de transparencia de publicar las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

De esta búsqueda, se llegó al encuentro de la resolución dictada al recurso de revocación número 003/2018 en contra del acto impugnado expediente JI/DE/2919/2018, de fecha 05 de noviembre de 2018, dictada por la Arquitecta María Matilde López Chávez, Directora

de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del XXII Ayuntamiento de Ensenada; fallo a través del cual, se confirmó la resolución de fecha 25 de julio de 2018, que resolvió la denuncia ciudadana JI/DE/2919/2018.

En estas circunstancias, sobreviene la presunción de que el plazo de reserva determinado por el Comité de Transparencia se aparta de las prescripciones que señala la ley de Transparencia local; dado que su artículo 108, señala:

"Artículo 108.- Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años..."

De esta manera, en virtud de que existe un indicio respecto que ha recaído una resolución que dejó firme la resolución al expediente materia de la solicitud, consecuentemente, se determina pertinente modificar la respuesta otorgada durante la sustanciación del recurso de revisión, por lo que hace al periodo de reserva de la información, para el efecto de que, entregue la información solicitada por el particular en caso de que los motivos que dieron origen a la reserva de información haya dejado de existir, supuesto en el cual, el área encargada de generar la información deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia para que proceda a su desclasificación, de conformidad con el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Transparencia; o bien, justifique de manera fundada, motivada y documentada, que la resolución de la denuncia ciudadana JI/DE/2919/2018 no ha causado estado; esto a fin de satisfacer a cabalidad el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en lo relativo a la clasificación de reserva de la información materia de la solicitud de acceso 00865418; y por otro lado, se determina **MODIFICAR** la respuesta por cuanto hace al periodo de reserva de la información, para el efecto de que, entregue la información solicitada por el particular en caso de que los motivos que dieron origen a la reserva de información haya dejado de existir, supuesto en el cual, el área encargada de generar la información deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia para que proceda a su desclasificación, de conformidad con el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Transparencia; o bien, justifique de manera fundada, motivada y documentada, que la resolución de la denuncia ciudadana JI/DE/2919/2018 no ha causado estado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en artículo 144, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en lo relativo a la clasificación de reserva de la información de la solicitud de acceso 00865418; y así mismo, se determina **MODIFICAR** la respuesta, para los efectos descritos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que dentro del **término de 08 días hábiles**, siguientes a aquél en que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole de que en caso de no dar cumplimiento en la forma y plazo señalados, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del mismo término conferido en el punto resolutivo primero, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición.**

CUARTO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o bien, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE




GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO